



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2019-00293-01  
**DEMANDANTE:** OMAR ANTONIO ACOSTA OSPINA  
**DEMANDADA:** SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

Valledupar, veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por OMAR ANTONIO ACOSTA OSPINO contra la sociedad SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 20 de enero de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, que tuvo por no contestada la demanda, por extemporánea.

**ANTECEDENTES**

1.- OMAR ANTONIO ACOSTA OSPINO por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare que entre él y la sociedad SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA. existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 14 de enero de 2007 hasta el 22 de julio de 2017, terminado sin justa causa por parte del empleador.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que la demandada sea condenada al reconocimiento y pago de los salarios adeudados y prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la relación laboral, con los correspondientes reajustes de los recargos diurnos, dominicales, festivos y horas extras, debidamente indexados; además, la indemnización por despido injusto, sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.P.T y de la SS, la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, pago de cotizaciones del Sistema de Seguridad Social Integral, y las condenas ultra y extrapetita.

1.2.- Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 12 de noviembre de 2019, admitió la

demanda, ordenando a su vez, la notificación de la parte demandada, a fin de corrérsele traslado por el término de 10 días para su contestación.

1.3.- En memorial radicado el 22 de enero de 2020, la parte demandada a través de su apoderada general, manifiesta que se da por notificada de la demanda por conducta concluyente, desde la fecha de presentación de ese escrito.

1.4.- El 11 de agosto de 2020, la pasiva presentó escrito contentivo de la contestación de la demanda.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

2.0.- Mediante proveído del 20 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA, por haber sido presentada de forma extemporánea. Correlativamente, fijó fecha para el 25 de febrero de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

3.0.- Inconforme con la decisión adoptada en el numeral primero de la providencia emitida el 20 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, argumentando en primer lugar, que el presente proceso inició y se tramitó como de única instancia, y por lo tanto, cuando la representante legal de la empresa demandada se notificó por conducta concluyente el 22 de enero de 2020, no podían empezar a correr los términos, puesto en esos casos, la demanda se contesta dentro de la audiencia. Agrega que, la empresa esperó un término de siete meses para que el Juzgado fijara fecha para audiencia y en la misma proceder a contestar la demanda.

3.1.- De otra parte, alega que el 27 de julio de 2020, el apoderado judicial del demandante dirigió a la demandada “comunicación de notificación personal”, y que, por esa razón, a partir de esa notificación, dentro de los 10 días hábiles siguientes contestó la demanda, esto es, el 11 de agosto de 2020, siendo presentada oportunamente.

3.2.- Seguidamente, una vez instalada la audiencia programada para el 25 de febrero de 2021, el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 20 de enero de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

4.0.- Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T y de la SS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

5.0.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia de tener por no contestada la demanda, por extemporánea, por parte de la empresa SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA., o si por el contrario, le asiste razón al extremo apelante, al indicar que, como el presente proceso se tramitó desde un principio como uno de única instancia, y además, le fue remitido citatorio para diligencia de notificación personal, posterior a la notificación que se llevó a cabo por conducta concluyente, contestó la demanda dentro del término legal oportuno.

6.0.- Primigeniamente conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que estipula como modalidades de notificación en materia laboral, la notificación personal, por estados, por edicto, y por conducta concluyente.

6.1.- Frente a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 de la primera codificación en cita, prevé:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...).”*

6.2.- Sobre esta forma de comunicación, la Corte Constitucional se ha pronunciada en diversas providencias, entre ellas en el Auto 197A de 2011, de la siguiente manera:

*“Sobre la figura de la conducta concluyente, esta Corporación ha destacado que se trata de una de las formas de comunicar los actos producidos por el juez, por lo que tiene la finalidad de hacer efectiva la garantía constitucional del debido proceso. Además, ha señalado que este tipo de notificación permite inferir el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y, en este sentido, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa. Lo anterior tiene como resultado que la parte que se da por notificada, asuma el proceso en el estado en que se encuentre y en lo sucesivo, pueda emprender acciones futuras dentro del mismo.”<sup>1</sup>*

7.0.- Descendiendo al caso bajo estudio, una vez verificadas las actuaciones surtidas al interior del trámite, se tiene que:

- El apoderado judicial de ACOSTA OSPINO, instauro demanda ordinaria laboral en contra de la empresa SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA., dirigida al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por lo que inicialmente por reparto correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar – Cesar, quien una vez revisada la actuación, mediante auto del 18 de septiembre de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.
- Sometida a nuevo reparto, la demanda correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el que procedió a admitirla en proveído del 12 de noviembre de 2019, disponiendo la notificación de la demandada, a fin de que se le corra traslado por el término de 10 días para su contestación.
- El 22 de enero de 2020, la señora Sara Restrepo Penagos en calidad de apoderada general de la sociedad SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA, mediante escrito manifestó: *en términos de Ley, me doy por notificada de la demanda de la referencia, en la fecha de presentación de este escrito ante su despacho, NOTIFICACIÓN QUE ADMITO POR CONDUCTA CONCLUYENTE (...) y, por tanto, la responderé en términos de Ley dentro de la oportunidad legal.* Con el mismo escrito, adjuntó una citación para diligencia de notificación personal en formato del Juzgado, recibida el 12 de diciembre 2019.
- Con las pruebas traídas por el recurrente en su recurso, se observa que el 27 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante remitió comunicación de notificación personal, a través de correo electrónico con asunto: *NOTIFICACIÓN demanda laboral ATEMPI LTDA (Art. 8° DL 806 – 20) – proceso radicado N°. 20001-3105-003-2019-000293-00.*

7.1.- En ese orden de ideas, entrará a la Sala a determinar de qué manera tuvo conocimiento la parte demandada del auto de apertura del proceso, y, en

---

<sup>1</sup> Reiterado por la Corte Constitucional en Auto A213-15.

consecuencia, si la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal oportuno.

7.2.- En primer lugar, teniendo en cuenta los supuestos fácticos plasmados en precedencia, se advierte que, pese a que la pasiva recibió citación para diligencia de notificación personal, el 12 de diciembre de 2019, no acudió al despacho a notificarse personalmente de la demanda, por lo que por obvias razones no se logró su notificación de esta manera.

7.3.- De otra parte, consta que mediante escrito allegado al Juzgado el 22 de enero de 2020, la sociedad demandada a través de su apoderada general, se da por notificada de la demanda por conducta concluyente, a partir de la fecha de presentación de tal escrito.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, que regula la notificación por conducta concluyente, se tiene que, para que esta se entienda surtida en la fecha de presentación del escrito, audiencia o diligencia, el interesado debe admitir expresamente que tiene conocimiento del respectivo proveído, o hacer mención de este, ya sea por escrito o en audiencia o diligencia.

Revisado minuciosamente el contenido del mencionado memorial allegado al trámite por la apoderada general de SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA., no se advierte que esta haga mención expresa del auto admisorio de la demanda, sin embargo, no se puede desconocer que con el mismo se allegó además del certificado de existencia y representación legal de esa empresa, la comunicación que previamente le había sido remitida para diligencia de notificación personal, en la que se le informa de la existencia de la providencia del 12 de noviembre de 2019 *-por medio del cual se admitió la demanda-* dentro del asunto de la referencia, lo que a juicio de esta Sala, es suficiente para ser tomado como conocimiento del auto impulsor de la contienda, que es lo que en últimas y de manera subjetiva, se requiere para que opere la notificación por conducta concluyente, esto es, el real y previo conocimiento de una providencia judicial.

Y como si fuera poco, en el mismo escrito la demandada por medio de su apoderada general, expresamente se da por notificada bajo esa modalidad, manifestando además, que contestará la demanda dentro de la oportunidad legal establecida para esos efectos, otra razón más que suficiente para concluir que, en efecto, tenía pleno conocimiento de la respectiva providencia, y por lo tanto, su notificación del auto admisorio de la demanda, se logró por conducta concluyente, desde el 22 de enero de 2020, fecha en que radicó el citado memorial.

De suerte que, a partir de ese momento (22 de enero de 2020) empezó a correr el término de (10) días para responder el libelo introductorio, no obstante, guardó silencio durante ese interregno, haciéndolo apenas hasta el 11 de agosto de 2020, siendo extemporánea la contestación de la demanda, como acertadamente lo estableció el juez *a quo*.

7.4.- Ahora, atendiendo los argumentos expuestos por el extremo apelante, es cierto que el 27 de julio de 2020, el mandatario judicial de la parte demandante procedió a remitir una nueva notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, empero ello per se no implica el desconocimiento de la notificación que ya se había surtido con anterioridad, o, que se supla una con la otra, puesto esa consecuencia no está prevista en la norma procesal que regula la materia.

Y si en gracia de discusión, se admitiera esa última notificación, recuérdese que conforme a los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso, cuando hablamos de un tránsito legislativo, como regla general se consagra el principio de retrospectividad y, de forma excepcional el de ultraactividad, entre otras, en materia de notificaciones cuando estas ya se estén surtiendo; de modo que, en casos como el presente, en el que ya se estaba efectuando el trámite de las notificaciones de acuerdo a lo previsto en el C.P.T y de la SS, el mismo debe continuar bajo los parámetros de esa normatividad, no siendo aplicable los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

7.5.- Bajo los anteriores lineamientos, no tiene asidero jurídico la hermenéutica del atacante, habida cuenta, es la notificación por conducta concluyente la que prevalece, por haberse consolidado previamente en este particular asunto, y no aquella notificación electrónica que el abogado de Acosta Ospino hizo posteriormente, muy seguramente en el desespero de darle impulso al proceso.

Razón por la cual, mal podía el juzgador de instancia minarle validez y eficacia a esa forma de enteramiento que se dio por conducta concluyente, para efectos del conteo de términos para el traslado de la demanda. Situación que, no vulnera los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la sociedad demandada, máxime cuando está plenamente demostrado que tenía pleno conocimiento del presente proceso que se sigue en contra suya y del auto admisorio de la demanda, sin que haya replicado la misma, en el término que la Ley le otorga para esos menesteres.

Así las cosas, no se advierte que la decisión del juez *a quo*, de tener por no contestada la demanda, por extemporánea, comporte un acto caprichoso, desviado o irrazonable a la luz del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial;

por el contrario, se observa que lo que pretende el aquí recurrente, es subsanar deficiencias, en razón a su propia incuria, falta de cuidado y negligencia en la contestación del libelo introductorio, escudándose en la notificación electrónica remitida por la parte demandante el 27 de julio de 2020, cuando ya la notificación por conducta concluyente se encontraba, desde mucho antes, consumada.

8.0.- En lo tocante a los argumentos expuestos por la censura, relacionados con que el presente asunto, inició y se tramitó como uno de única instancia, resulta importante aclarar que, si bien la demanda fue inicialmente repartida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, este inmediatamente examinó la actuación, procedió a rechazarla por falta de competencia, remitiéndola a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, por lo que no le asiste razón al recurrente, pues, aquella judicatura, ni siquiera admitió la demanda.

Además, advierte esta Sala, que la parte demandada dirigió el multicitado memorial del 22 de enero de 2020 al Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de lo que claramente se infiere que tenía pleno conocimiento del trámite que se le estaba dando al presente asunto, y el estado en que se encontraba, por lo que no puede alegar ahora, a su conveniencia, que estaba a la espera de la audiencia concentrada, que se realiza en los procesos de única instancia, para contestar la demanda.

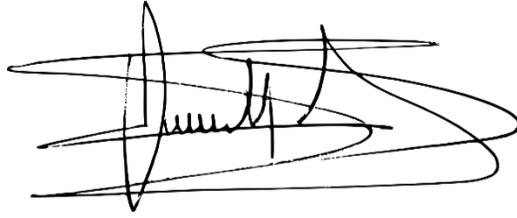
9.0.- Así las cosas, el auto proferido el 20 de enero de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, que tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA., por extemporánea, será confirmado.

### DECISIÓN

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, **RESUELVE:** CONFIRMAR el auto proferido el 20 de enero de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, en lo que fue objeto de apelación.

CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado